

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME I 08/2023, SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE ANDALUCÍA

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral

Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

Dña. María del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

Secretaria del Consejo

D. Luis Panea Bonafé

El Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA), en su sesión de fecha 14 de junio de 2023, con la composición expresada y siendo ponente Dña. María del Rocío Martínez Torres, ha emitido el siguiente Informe sobre el proyecto de Estatutos del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero de 2023 tuvo entrada en esta Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o Agencia), oficio de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por el que se remite copia de los Estatutos del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, a fin de conocer el parecer de esta ACREA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Ley 6/2007) y en el artículo 8.2 c) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.





2. Con fecha 1 de marzo de 2023, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) remitió propuesta de Informe a este CCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe forma parte de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3.d) y j) de la Ley 6/2007. Los Informes emitidos de acuerdo con este artículo tienen por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzga la facultad de la ACREA y de este Consejo para examinar los mismos hechos en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

La emisión del Informe corresponde al CCA, a propuesta de la Dirección del DPCMRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.c) de los Estatutos de la ACREA, aprobados por el Decreto 289/2007.

OBJETO Y CONTENIDO

El objeto del presente informe es el proyecto de los Estatutos del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas, conformado por 49 artículos, agrupados en siete títulos.

MARCO NORMATIVO RELEVANTE

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:

1. En materia de Colegios Profesionales

1.1. Normativa estatal

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)
- Ley 19/2014, de 15 de octubre, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas
- Orden SCB/85/2019, de 16 de enero, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas



- Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista.

1.2. Normativa autonómica

- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (LCPA)
- Ley 1/2013, de 25 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía.

2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)
- Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones
- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones

DATOS RELEVANTES SOBRE EL COLEGIO DE DIETISTA-NUTRICIONISTA

Según los datos oficiales reflejados en el último informe anual del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas de España del año 2021, el número de colegiados en España a 31

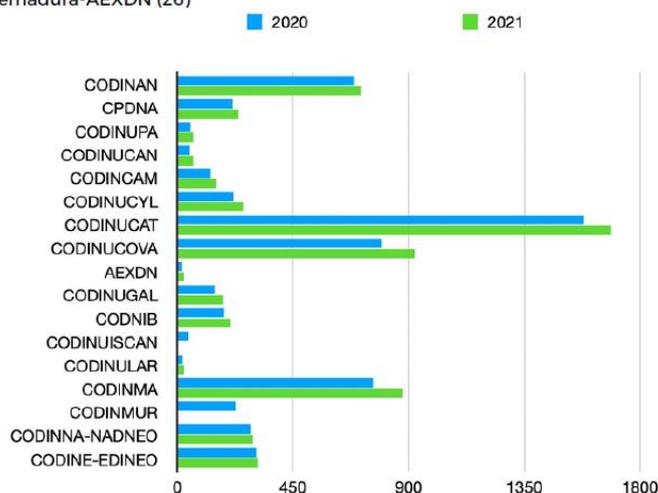


de diciembre de 2021¹ es de un total de 6.286 profesionales colegiados. Andalucía con sus 712 profesionales colegiados representa un 11,32% del total, siendo la cuarta Comunidad Autónoma con una mayor cifra de colegiados, sólo superada por Cataluña (1.688), la Comunidad Valenciana (922) y Madrid (875).

Si se compara con los datos a nivel estatal del año 2020 (5.715 personas colegiadas) se observa un incremento del 10%, en el número de profesionales colegiados. Tendencia alcista que también se da en Andalucía (689) aunque con menor intensidad, con un incremento anual del 3,3%.

COLEGIOS AUTONÓMICOS

- Andalucía-CODINAN (712)
- Aragón-CPDNA (238)
- Cantabria-CODINUCAN (62)
- Castilla La Mancha-CODINCAM (152)
- Castilla y León-CODINUCYL (257)
- Cataluña-CODINUCAT (1688)
- Comunidad de Madrid-CODINMA (875)
- Comunidad Valenciana-CODINUCOVA (922)
- Extremadura-AEXDN (26)
- Galicia-CODINUGAL (178)
- Illes Balears-CODNIB (209)
- Islas Canarias-CODINUISCAN (--)
- La Rioja-CODINULAR (27)
- Navarra-CODINNA-NADNEO (294)
- País Vasco-CODINE-EDINEO (315)
- Principado de Asturias-CODINUPA (62)
- Región de Murcia-CODINMUR (---)



Fuente: Informe anual del año 2021 del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietista-Nutricionista de España

Por ello, es necesario que los Estatutos que nos ocupan colaboren creando un entorno procompetitivo que favorezca a los profesionales y que les permita desarrollar y ampliar su labor profesional, sin restricciones desproporcionadas y/o innecesarias, ya que ello repercutirá previsiblemente en unas prestaciones profesionales de calidad.

¹ Pendiente de que se publiquen los datos de 2022.



OBSERVACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y UNIDAD DE MERCADO

1. Observaciones generales

Con carácter previo, se recuerda que las autoridades de competencia, tanto a nivel estatal (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “CNMC” y sus predecesoras Comisión Nacional de la Competencia “CNC” y Tribunal de Defensa de la Competencia “TDC”) como autonómico (entre otras, la propia ACREA), realizan numerosas actuaciones sobre el sector de los colegios y servicios profesionales no sólo desde la óptica de la promoción de la competencia a través del estudio y análisis de la normativa aplicable a los colegios y servicios profesionales, sino también desde el punto de vista de defensa de la competencia, instruyendo y resolviendo un elevado número de expedientes sancionadores ante conductas anticompetitivas.

Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y de la mejora de la regulación económica se insiste en la necesidad de que las Administraciones Públicas, y para el caso en concreto que nos ocupa, los Colegios Profesionales, cuando aprueben normas o realicen actuaciones deben ajustarse a los principios de una buena regulación económica y favorecedores de la competencia. Así, cualquier restricción al acceso de la actividad y su ejercicio debe resultar justificada sobre la base de una razón imperiosa de interés general, ser proporcionada y no discriminatoria, en la medida en que una regulación económica restrictiva puede tener efectos perjudiciales en términos de reducción de la oferta disponible, de los incentivos a prestar servicios de mayor calidad y variedad, aumento de los precios y, en definitiva, podría favorecer las condiciones para la aparición de conductas restrictivas contrarias a la normativa de defensa de la competencia.

Entre las actuaciones realizadas en este ámbito, cabe resaltar el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012² de la extinta CNC. En este documento, la CNC examina de manera detallada los cambios sucedidos en la normativa sobre Colegios profesionales, dedicando un epígrafe entero del informe a analizar la normativa interna de los Colegios (Estatutos, Códigos deontológicos, Reglamentos de Régimen Interior), afirmando entonces que “la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales”. En dicho apartado, se identifican las principales restricciones a la competencia, clasificándose las restricciones al libre ejercicio profesional en dos grandes grupos:

- Por un lado, restricciones de acceso o entrada, que vienen a limitar el número de profesionales que pueden ejercer la actividad en general o en una demarcación o en un territorio específico.

² Disponible en el siguiente enlace: <https://www.cnmc.es/expedientes/e-2011-04>



- Por otro lado, restricciones de ejercicio, que limitan la capacidad de competir libremente a los profesionales presentes en el mercado, en materias como precios, publicidad, forma societaria, ubicación o visados, que tendrían como último fin la explotación de la posición colectiva de fuerza en el mercado, a costa de los usuarios finales de los servicios y de los profesionales aún no colegiados.

En este mismo ámbito, las autoridades de competencia vienen realizando informes específicos sobre la normativa colegial interna (Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior, Protocolos, etc.) entre los que cobra una especial importancia el Informe I 04/09³ del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual CCA), sobre la creación del Colegio profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, por estar íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, cabe señalar que los Colegios profesionales están sujetos a los principios y obligaciones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), en la medida en que los colegios son considerados como autoridad competente. Por ello, deberán observar en todas sus actuaciones (Estatutos, normas de funcionamiento interno y demás actos o actuaciones colegiales) los principios establecidos en esta norma. En concreto, conforme al artículo 9 de la LGUM, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

Por último, conviene poner de relieve la aprobación del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, así como el informe emitido por la CNMC sobre dicho proyecto de Real Decreto (IPN/CNMC/001/21), en el que, entre otras cuestiones y en referencia a las autoridades competentes para la regulación, recomienda aclarar que los Colegios profesionales no deben ser considerados autoridades competentes a estos efectos. En concreto, la CNMC deja claro que si bien la Ley de Colegios profesionales, artículo 3.1 y en menor medida en su artículo 5.i), señala que el fin esencial de estas corporaciones es la ordenación del ejercicio de las profesiones, esta potestad delegada es para ordenar el ejercicio de la profesión y, en ningún caso, para regular la profesión, lo que es privativo de una norma legal, como se deriva del artículo 6.1 de la Ley 2/1974. Por tanto, los Colegios profesionales no pueden elaborar ni aprobar la regulación sustantiva propia de la profesión a la que representan, que será la que de forma general establezca los requisitos de acceso o ejercicio a la misma⁴.

³ http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/I_04-09.pdf

⁴ Apartado III.2.2. Autoridades competentes para la regulación (artículo 3) del Informe del CNMC IPN/CNMC/001/21.



2. Observaciones particulares sobre el texto de Estatuto

Con carácter previo, se recomienda hacer referencia, en el artículo 2 del texto estatutario dedicado a la naturaleza del Colegio, al principio de libre competencia que debe presidir el ejercicio profesional y el sometimiento pleno del Colegio y de sus actuaciones a la legislación de defensa de la competencia, así como a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en la medida en que es considerado como autoridad competente a los efectos de dicha Ley y, por consiguiente, sus actuaciones se encuentran sujetas a las obligaciones y principios contenidos en la misma. La observancia de tales principios por el Colegio resulta esencial para mejorar asimismo el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en conductas anticompetitivas.

2.1. En cuanto a las finalidades del Colegio de ordenación (artículo 5.1 de los Estatutos) y de representación de la profesión [artículo 5.2.b), c) y e) de los Estatutos]

Debe tenerse en cuenta que el contenido de dichas previsiones estatutarias, dado que no existe una ley estatal que exija la colegiación obligatoria para ejercer esta profesión, así como la interpretación que debe realizarse de estas funciones lleva a considerar que la ordenación, representación y defensa de los intereses generales no debería ejercerse con carácter exclusivo por parte del Colegio, en la medida en que la LCP, en su artículo 1.3, sólo establece la representación institucional exclusiva de la profesión como fin esencial de los Colegios, únicamente cuando tal profesión esté sujeta a colegiación obligatoria. De no ser así y como ha sostenido la CNMC en informes sobre estatutos colegiales podría provocar “riesgos de que el ejercicio de esa función de representación de la profesión se realice alineada a los intereses de los colegiados y alejada de los que libremente ejerzan la profesión sin pertenecer al Colegio”. En este sentido, se debe respetar los principios de necesidad, proporcionalidad y una mínima distorsión competitiva.

2.2. Respecto a los requisitos de titulación académica exigidos para la colegiación (artículo 8 de los Estatutos)

El artículo 8 relativo a los requisitos para la colegiación, exige unas titulaciones académicas específicas.

La exigencia de unos títulos universitarios específicos para colegiarse puede comportar una reserva de actividad a favor de aquellas personas que estén en posesión del título universitario regulado por disposiciones normativas previas al momento actual o que están vigentes en este momento, sin tener en cuenta la constante evolución de las diferentes titulaciones, así como el nacimiento de nuevos itinerarios formativos que se da en la actualidad, lo que se traduciría en una barrera de entrada para aquellos profesionales de nuevas titulaciones que contarían igualmente con la capacitación suficiente para realizar esta actividad.



Se recuerda que el acceso a una determinada profesión a través de la exigencia de determinadas titulaciones universitarias debe venir establecido en una norma con rango de ley y no deben ser, por tanto, los estatutos de un colegio profesional los que regulen los títulos académicos que dan acceso a una actividad profesional.

En este sentido, y aun cuando en el presente caso la colegiación no sea obligatoria y consecuentemente no resulte un requisito imprescindible para ejercer la actividad, se recomienda que los requisitos para acceder al Colegio no se establezcan en función de unas titulaciones universitarias concretas, sino que se establezca en términos más amplios, permitiendo el acceso a cualquier profesional que demuestre la formación o las competencias necesarias en la presente materia.

2.3. Sobre las condiciones relacionadas con el domicilio profesional para la obtención de alta colegial [artículo 9.1 f) y g) de los Estatutos]

En el artículo 9.1 de los Estatutos se recogen las condiciones para la obtención del alta colegial, entre las que se destacan las siguientes: “f) Acreditación del domicilio profesional mediante cualquier forma fehaciente”; y la g) “Determinación de si se propone ejercer la profesión, la localidad o municipio en el que va a hacerlo y la modalidad de condición colegial conforme a lo dispuesto en el artículo 8”.

De acuerdo con el principio de colegiación única establecido en el artículo 3.3 de la LCP, cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Por ello, no se puede vincular el Colegio con el domicilio profesional que no sea el principal o único del profesional exigido en el artículo antes citado y, menos aún, se puede imponer a las personas colegiadas la comunicación de dónde se va a ejercer la profesión identificando la localidad o municipio, en la medida en que ello podría resultar un requisito prohibido por la normativa vigente, concretamente por el artículo 3.3 de la LCP.



2.4. Por lo que se refiere a las distintas modalidades de colegiación (artículo 10.1 de los Estatutos)

En el artículo 10.1 se recogen las distintas modalidades de colegiación, distinguiendo entre Dietistas-nutricionistas ejercientes y no ejercientes. En este precepto se hace referencia exclusivamente a las personas físicas, produciendo una discriminación en perjuicio de las personas jurídicas por el mero hecho de serlo y entrando, además, en contradicción con el artículo 14 de los Estatutos, que regula el registro de sociedades profesionales.

2.5. Respecto a la función de organizar y promover actividades y servicios comunes que sean de interés para los colegiados y de servicio de formación, asistencia, previsión y de otra naturaleza (artículo 7.11 de los Estatutos)

El artículo 7.11 atribuye al Colegio la función de “Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para las personas colegiadas, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos”.

Al respecto hay que señalar que la prestación de estas actividades o servicios debe tener siempre carácter voluntario para los profesionales y no entrañar, en ningún caso, una barrera al ejercicio de las actividades profesionales, como pudiera ser el caso de exigir un determinado curso para acceder a la colegiación. Asimismo, el coste por la prestación de tales servicios ha de recaer única y exclusivamente sobre aquellos profesionales colegiados que voluntariamente lo hayan recibido.

2.6. Sobre las medidas tendentes a procurar la armonía y colaboración entre el colectivo colegial, la competencia desleal y evitar el intrusismo profesional [artículos 7.10, 7.14, 13.3.f) y 41.3a) de los Estatutos]

Sobre estas funciones, sin perjuicio de que sean adoptadas con arreglo a las funciones previstas en la LCP [artículo 5, letras k) y l)], cabe decir que no obsta para que puedan introducir restricciones a la competencia injustificadas y desproporcionadas, y que puedan ser examinadas las conductas adoptadas por los Colegios a la luz de la normativa de defensa de la competencia, en la medida en que la interpretación que se realice por los Colegios de la competencia desleal y el intrusismo profesional pueda conllevar una limitación de la capacidad de competir de los profesionales o un desincentivo de las conductas competitivas de los profesionales, a lo que se suma el riesgo que bajo la óptica de competencia comporta el que unos profesionales sean juzgados por otros, que son sus competidores directos, por la forma en la que llevan a cabo sus servicios profesionales, o el hecho de que los Colegios de una profesión se reserven injustificadamente una parcela de actividad frente a otras profesiones, amparándose en la lucha contra el intrusismo interprofesional.

Por ello, las funciones relativas a la competencia desleal y al intrusismo profesional han de hacerse exclusivamente en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de



interpretación y aplicación de la legislación vigente, no ostentando los órganos colegiales potestad para llevar a cabo una actividad propia e independiente en estas materias.

2.7. Sobre la función de informar los proyectos normativos que afecten a su profesión (artículo 7.16)

El artículo 7.16 de los Estatutos establece entre las funciones del Colegio la de “Evacuar el informe preceptivo sobre todos los proyectos de normas que afecten a su profesión.” Sobre esta facultad, pese a que venga recogida en el artículo 18.2.s) de la LCPA, debe prestarse un especial cuidado en la capacidad del Colegio para informar sobre cuestiones que, afectando a las condiciones de acceso o ejercicio de la profesión, puedan causar una distorsión en las condiciones de competencia efectiva en dicho mercado.

Ante el importante riesgo que puede suponer este hecho para el mantenimiento de una competencia efectiva, sería aconsejable que se adopten por el Colegio las medidas necesarias para evitar que se produzcan restricciones al acceso a la actividad profesional y su ejercicio, como pudiera ser la de formular sus consideraciones no vinculantes en el proceso de elaboración de los proyectos normativos. Asimismo, esta función debe tener el límite del artículo 5.f) de la LCP que establece como función propia del Colegio, “Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales”.

2.8. Sobre la figura del pre-colegiado [artículo 10.2 a) de los Estatutos]

El término pre-colegiado, puede dar lugar a interpretaciones erróneas, máxime cuando un estatuto colegial no puede imponer la colegiación obligatoria si no está recogida en una norma con rango de Ley, por lo que sería conveniente otro término como estudiante o simpatizante, más ajustado a la realidad, para evitar confusión o error a terceros.

2.9. En cuanto a los ingresos obtenidos por la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines [artículo 7.17) de los Estatutos]

Sobre la facultad del Colegio de obtener ingresos por la emisión de dictámenes, asesoramientos y certificaciones, se recuerda que, siguiendo la posición de las autoridades de competencia al respecto, el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado y, en consecuencia, habrá de evitar la prestación de servicios profesionales en competencia con sus colegiados.



2.10. Respecto a la pérdida y suspensión de la condición de colegiado/a (artículo 11 de los Estatutos)

Los Estatutos, en el artículo 11, regulan la pérdida y suspensión de la condición de colegiado. Se echa en falta, entre los supuestos recogidos para perder la condición de colegiado, la posibilidad de darse de baja a petición propia del profesional colegiado.

Por otra parte, el artículo 11.1 en su letra b) determina la pérdida de la condición de colegiado “Automáticamente, por falta de pago de los importes correspondientes a un semestre de colegiación.”

En términos de competencia y de los principios de una buena regulación económica, esta disposición estatutaria consistente en la pérdida de la condición de colegiado/a por el impago de unas determinadas contribuciones económicas colegiales, en este caso en concreto por la falta de pago de los importes correspondientes a un solo semestre de colegiación. Si se quiere incluir el impago como causa de infracción grave, debería ser reiterado el incumplimiento del pago, por ejemplo, por una anualidad, y debería estar acompañada de un procedimiento contradictorio con todas las garantías legales (audiencia al interesado, alegaciones y prueba), sin que se diera lugar a situaciones erróneas o a indefensión. Otra posibilidad podría ser incluir en los estatutos que, si el colegiado no abona las cuotas durante un año o 12 meses, por ejemplo, se entenderá que ya no quiere seguir en el Colegio, dándole audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, máxime cuando la colegiación en esta profesión no es obligatoria y el colegio en este sentido se asemeja a una asociación profesional cuya adscripción es voluntaria.

Finalmente, en lo referente a la previsión contenida en el artículo 11.5 que establece que “Las personas colegiadas podrán ser suspendidas provisionalmente en sus derechos si se les incoase expediente disciplinario por posible comisión de infracción muy grave y tal medida se hubiera adoptado expresamente por el órgano competente y a propuesta de la Comisión Instructora. La suspensión provisional en la condición de persona profesional colegiada no podrá durar más de un año”, sería deseable que la suspensión de la condición de colegiado/a solo se produzca en aquellos supuestos en los que haya recaído una resolución firme. Dicho procedimiento también debe ser garantista, con todos los tramites de audiencia, alegaciones y prueba, sin que haya lugar a situaciones de error o indefensión.

2.11. Sobre la facultad de ejercer la potestad disciplinaria y régimen disciplinario (Título V de los Estatutos)

La función del Colegio de ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas en el orden profesional y colegial en los términos previstos en la ley, en la normativa aplicable y en sus propios estatutos, que viene recogida en el Título V, así como el régimen disciplinario (artículo 40), pueden comportar restricciones a la competencia entre los profesionales.



La facultad disciplinaria que está contemplada en el artículo 5.i) de la LCP puede conllevar, en la definición o interpretación de los supuestos tipificados como infracción, a la realización de conductas anticompetitivas contrarias a la legislación de defensa de la competencia.

Adicionalmente, las medidas que adopte el Colegio sobre la base de su potestad sancionadora están sometidas a los principios de la LGUM, fundamentalmente a los de necesidad y proporcionalidad.

Por ello, se recomienda que el régimen de infracciones y sanciones esté definido en términos de necesidad y proporcionalidad en la medida en que puede restringir la capacidad competitiva de los profesionales. Asimismo, toda facultad disciplinaria debe estar acompañada de un procedimiento contradictorio con todas las garantías legales (audiencia al interesado, alegaciones y prueba), sin que se diera lugar a situaciones erróneas o a indefensión.

2.12. Otras consideraciones de carácter formal

Se recomienda la revisión de remisiones realizada a artículos del texto de los Estatutos, como por ejemplo en el artículo 9.1 a) debe entenderse referida al artículo 8 y no al 6, así como en la letra g) debe entenderse referida al artículo 10 y no al 8.

Asimismo, en la remisión realizada en el artículo 11.2, ésta debe ser a los puntos 11.1. a), b), c) y d) y no a los puntos 9.1.a), b), c) y d).

Por último, en el artículo 43 que regula las sanciones en la letra b) debe señalarse “[...] un plazo no superior a cinco años [...]” para diferenciarla de la redacción de la letra c) de ese mismo artículo, de cara a dotar de una mayor claridad al texto estatutario.

3. Últimos Informes del Consejo de la Competencia de Andalucía sobre Colegios Profesionales

Todo lo hasta aquí expuesto va en consonancia con la doctrina del Consejo de la Competencia de Andalucía fijada en sus informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que a continuación se enumeran, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos.

- I 04/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería
- I 05/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía
- I 08/20 Consulta planteada por el consejo Andaluz de Colegios de Médicos
- I 09/20 Informe sobre los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Córdoba, Huelva y Sevilla
- I 02/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Territorial de Málaga



- I 03/21 Consulta planteada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 04/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local Territorial de Córdoba
- I 05/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Almería
- I 06/21 Consulta planteada por el Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Granada
- I 07/21 Informe Estatutos Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía
- I 08/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Jaén
- I 09/21 Informe Estatutos Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba
- I 10/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Granada
- I 11/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Málaga
- I 12/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Trabajo Social de Granada
- I 13/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Agentes Aduana y Representantes Aduaneros de Sevilla
- I 01/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 02/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Veterinarios de Jaén
- I 05/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental
- I 06/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Málaga
- I 07/2022 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba
- I 08/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Granada
- I 09/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Jaén
- I 10/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Agentes de la propiedad inmobiliaria de Granada



- I 11/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio territorial de Administradores de Fincas de Almería
- I 12/2022, sobre los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
- I 01/2023, sobre los Estatutos del Colegio de Abogados de Córdoba
- I 02/2023, sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz
- I 03/2023, sobre los Estatutos del Colegio de Abogados de Cádiz
- I 04/2023, sobre los Estatutos del Colegio de la Abogacía de Málaga
- I 05/2023, sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Almería

En mérito de lo anteriormente expuesto y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO.- Se aconseja incluir en el artículo 2 de los Estatutos una referencia explícita al sometimiento del Colegio a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en la medida en que los Colegios son considerados como “autoridad competente” a los efectos de la misma y, en tal sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a las obligaciones y principios contenidos en ella, así como a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y a la obligación de los Colegios de someter al test de proporcionalidad cualquier regulación interna colegial, de acuerdo con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio y hacer públicas sus valoraciones dimanadas de dicho test.

SEGUNDO.- En cuanto a las finalidades del Colegio de ordenación y de representación de la profesión, este Consejo recomienda respetar los principios de necesidad, proporcionalidad y una mínima distorsión competitiva para evitar riesgos de alineación de la representación con los intereses de los colegiados y alejada de quienes ejercen la profesión libremente sin pertenecer al Colegio.

TERCERO.- Aunque la colegiación no es obligatoria en el presente caso y, por tanto, no resulte un requisito imprescindible para ejercer la actividad, se recomienda que los requerimientos para acceder al Colegio no se establezcan en función de unas titulaciones universitarias concretas, sino que se establezcan en términos más amplios, permitiendo el acceso a cualquier profesional que demuestre la formación o las competencias necesarias en la presente materia.



CUARTO.- Se aconseja no vincular el Colegio con el domicilio profesional que no sea el principal o único del profesional y, menos aún, imponer a las personas colegiadas la comunicación de dónde se va a ejercer la profesión, identificando la localidad o municipio, en la medida en que ello podría resultar un requisito prohibido por la normativa vigente, concretamente por el artículo 3.3 de la LCP.

QUINTO.- Sobre las distintas modalidades de colegiación recogidas en el artículo 10.1 de los Estatutos, se recomienda replantear su redacción, para incluir a las personas jurídicas y así evitar discriminación en perjuicio de éstas. Asimismo, en cuanto a la creación de la figura del pre-colegiado, recogida en el artículo 10.2 y que tiene carácter voluntario, puede dar lugar a interpretaciones erróneas, máxime cuando un estatuto colegial no puede imponer la colegiación obligatoria si no está recogida en una norma con rango de Ley, por lo que sería conveniente otro término como estudiante o simpatizante, más ajustado a la realidad, para evitar confusión o error a terceros.

SEXTO.- Se sugiere replantear la redacción de los artículos de los Estatutos sobre la prestación de actividades o servicios a los colegiados, de manera que se asegure que este tipo de actividades y servicios son de carácter voluntario para los profesionales, sin cargos o cuotas adicionales a los colegiados que no elijan dichas prestaciones voluntarias.

SÉPTIMO.- Respecto a la función tendente a evitar la competencia desleal y a conseguir la armonía entre los profesionales colegiados, así como a la función de adoptar medidas para evitar y perseguir el intrusismo profesional, se recomienda modificar estas previsiones estatutarias, añadiendo que estas funciones se realizarán en el marco de la aplicación que los jueces y tribunales efectúen de la legislación vigente en la materia, debiendo ajustarse, en cualquier caso, toda actuación colegial al respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en la LGUM. Este Consejo recomienda una revisión de la redacción de estas materias.

OCTAVO.- El Consejo sugiere que el Colegio adopte las medidas necesarias para evitar que se produzcan restricciones al acceso a la actividad profesional y su ejercicio, como pudiera ocurrir a la hora de formular sus consideraciones no vinculantes en el proceso de elaboración de los proyectos normativos, teniendo dicha facultad el límite establecido en el artículo 5.f) de la LCP.

NOVENO.- Se recomienda la revisión de la previsión estatutaria sobre la facultad del Colegio para emitir informes, realizar estudios, elaborar estadísticas y demás actuaciones relacionadas con sus fines para evitar la posibilidad de que éste pueda prestar servicios en el mercado en competencia con sus colegiados, pues el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado, al ser corregulador de la profesión y gozar además de los recursos económicos que sus propios colegiados



le aportan. Esta situación podría dar lugar a infracciones de la normativa de defensa de la competencia, perseguibles por las autoridades de competencia, así como de supuestos de competencia desleal.

DÉCIMO.- Sobre la pérdida y suspensión de la condición de persona colegiada, este Consejo echa en falta la posibilidad del colegiado de darse de baja a petición propia, por lo que sería conveniente incluir dicha posibilidad, “baja voluntaria”, en los estatutos. Y en cuanto a la pérdida de la condición de colegiado por impago de cuotas colegiales, como mínimo debería ir acompañada de un procedimiento garantista y contradictorio, con los trámites de audiencia, alegaciones y prueba, debiéndose ser proporcional y no pudiendo, por tanto, ser “automáticamente” la privación de la condición de colegiado, pues sería una sanción “de plano” que generaría indefensión al interesado. Toda sanción o expediente disciplinario debe estar reglado con un procedimiento con todas las garantías, sin dar lugar a indefensión. Asimismo, sería deseable que la suspensión de la condición de colegiado/a sólo se produjese en aquellos supuestos en los que haya recaído una resolución firme y, en todo caso, cualquier potestad disciplinaria o sancionadora debe adoptarse dentro de un procedimiento garantista, con todos los tramites de audiencia, alegaciones y prueba, sin que haya lugar a situaciones de error o indefensión. Por todo lo anterior se recomienda la revisión de la redacción de estas cuestiones conforme se enuncia en el cuerpo del presente informe.

DÉCIMO PRIMERO.- Este Consejo recomienda que el régimen de infracciones y sanciones esté definido en términos de necesidad y proporcionalidad en la medida en que puede restringir la capacidad competitiva de los profesionales, así como se debe garantizar un procedimiento contradictorio con todas las garantías legales -alegaciones, prueba, audiencia al interesado- sin que se diera lugar a situaciones erróneas o a indefensión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se recomienda la revisión de remisiones realizada a artículos del texto de los Estatutos, así como su redacción, para que sean coherentes con el articulado de los estatutos, en orden a su mejor comprensión y aplicación, conforme a los principios de buena regulación y todo lo expresado en el cuerpo del presente dictamen.

DÉCIMO TERCERO.- Finalmente se da por reproducida la doctrina de este Consejo, fijada en sus diferentes informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que se enumeran en el apartado 3 del presente dictamen. Y se recomienda que cualquier norma interna del Colegio que afecte a la profesión se someta previamente, con suficiente antelación a este Consejo.



El presente Informe, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 3. j) de la Ley 6/2007, no puede considerarse en ningún caso como vinculante. Por lo tanto, no prejuzga la facultad de este Consejo, o de la Autoridad de Defensa de la Competencia que resultase competente, de examinar en un momento ulterior los mismos hechos, con arreglo a las disposiciones de la LDC y demás normativa de competencia.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.